

MATERIA GRAVE EN EL PECADO DE HURTO

por ANTONIO PEINADOR, C. M. F.

SUMMARIUM.—*Admittitur, ut communius fit, duplex criterium ad discernendam gravitatem peccati furti: relativum et absolutum.—In prima quadam parte describitur processus rationalis qui, in statuenda materia gravi, prosequi oportet; atque sequens principium evolvitur: «iuris proprietatis violatio peccatum est mortale, sive cum res subtracta vel retenta notabiliter, iuxta aestimationem communem, confert ad fines vitae necessarios; sive cum personam normalem graviter offendit vel tristat; sive cum, iuxta eandem communem appretiationem, pacem ac publicam tranquillitatem non parum laedit».—In altera parte, declaratur huic principio ac fini sociali proprietatis iuris adversari quae, ut absoluta quantitas, a non paucis theologis hodie proponitur. Unde ad mentem Divi Thomae ac Sti. Alphonsi, inter alios, ostenditur valde diminuendam esse praedictam absolutam quantitatem, ut et existimationi communi fidelium conformentur theologorum conclusiones.*

Es común entre los teólogos, valorar la materia grave en el robo, o por respecto al sujeto pasivo; o absolutamente, por lo que la cosa robada o injustamente retenida, representa en su aspecto social ¹.

1. Sin embargo, como advertimos en nuestro *De iure et iustitia*, n. 386, algunos, entre los que incluimos a BÁÑEZ, ARAGÓN y VÁZQUEZ, creen que la apreciación de la materia grave del hurto, ha de hacerse siempre con relación a la persona robada. Todos estos teólogos, como S. ALFONSO, más tarde, se fijan principalmente en que la gravedad del robo hay que tomarla del *daño grave* que infiere al prójimo. Para MOLINA, este parecer es bastante probable y verdadero: «mihi, escribe, satis probabilem ac veram videri opinionem Soto. Medinae et Sylvestri, quae fuit etiam Victoriae» (*De iustitia et iure*, tr. 2, d. 685, n. 3).

Para otros, en cambio: SILVIO, LESSIO, BILLUART, etc., la apreciación ha de hacerse, en atención únicamente a la materia del robo, sin tener en cuenta la persona, objeto del robo. No excluyen, con todo, que, en cuanto damnificación injusta, haya de juzgarse el robo, en atención a la persona perjudicada. «Placet tamen, dice LESSIO, sententia Bartolomaei Medinae et Toleti, qui duos regales absolute quantitatem notabilem statuunt, *quamvis etiam minor summa* talis censeri possit, si notabilem laesionem secum trahat, ut si pauperi subrepta fuerit» (*De iustitia et iure*, l. 2, c. 12, n. 31).

BILLUART está, sin duda, más tajante: «Probabilius nobis videtur quantitatem requisitam ad furtum mortale non esse determinandam respective ad paupertatem vel divitias personarum a quibus res surripitur, sed absolute. *Probat*. Quod persona a qua res surripitur, sit dives vel pauper, est quid extrinsecum furto: atque nihil extrinsecum furto illud aggravat aut minuit in ratione furti: ergo *Prob. maior*. Furtum, ut *ex eius definitione patet*, est ablatio rei alienae, invito rationabiliter domino: atqui quod a divite surripiantur viginti quinque asses, non minus accipitur de re aliena quam si acci-

En el primer supuesto —criterio relativo—, es índice de la gravedad del hurto, el daño notable que se irroga o el disgusto serio que se proporciona a la persona afectada. Concretamente, la cantidad de dinero robado, o su equivalente pueden variar, a proporción de las circunstancias de cada caso.

La aplicación de esta norma no ofrece mayores dificultades. Aun desconociendo las intimidades personales o familiares de quien ha sufrido la injusticia, la común estimación, que en materias morales tiene una importancia definitiva, señala puntos bien determinados de referencia, que sirven para todas o para la mayoría de las hipótesis: para la del que pertenece a la categoría de pobre, para la del obrero corriente, para la del especializado, para la de quien vive de su trabajo, sin más capital, ni más ingresos ordinarios.

No es tan fácil, en cambio, dar con un término medio prudencial, en cuanto a la designación de la materia absolutamente grave: en la hipótesis, por consiguiente, de haber de prescindir de la consideración respectiva de la víctima del robo, para fijarse únicamente en la función más general que la propiedad tiene en la sociedad, o si se quiere, en la clase media de los que la forman. Cuando menos, a esta conclusión parece conducir el resultado real de las disquisiciones de los teólogos; pues personalmente aventuraríamos la afirmación de ser tan fácil llegar a un acuerdo general, a una unanimidad moral, tocante al criterio absoluto, como lo es lograrla en cuanto al relativo. Todo está en convenir en los principios de donde tienen que salir lógicamente, explícitas, las normas prácticas, tan concretas como lo consienta la contingencia de la materia.

perentur a paupere; neque dives est minus rationabiliter invitus quam pauper, quid est invitus secundum proportionem et exigentiam materiae sicut ipse pauper. Unde sistendo in ratione furti praecise utrique fit aequalis iniuria, et aequale infertur nocumentum» (*De iure et iustitia dissert.* XI, art. 3).

Soto dirime la contienda, distinguiendo: «Est enim aliqua pecuniae quantitas tanta, quae per se, absque ullo personae respectu, causa est in furto peccati mortalis... Sed illa est tan exigua summa quae secum ipsa non habet tantum culpae; sed nihilominus ob paupertatem possidentis fieret mortale» (*De iustitia et iure*, l. 5, q. 3, a. 3, ad tertium arg). Esta es, a nuestro juicio, la posición que aceptar.

Aunque la discusión parezca no tener grande importancia, la tiene, sin embargo, el hecho de dar mayor o menor preferencia, en la consideración del robo, a lo que tiene de acción dañosa para el prójimo, o a lo que tiene de violación del derecho de propiedad.

SANTO TOMÁS distingue perfectamente entre *hurto* o *robo*, e *injusta damnificación*: el robo es esencialmente violación del derecho de propiedad: «competit ei quod usurpat alienum» (2, 2, q. 66, a. 3). «Furtum iustitiae opponitur, inquantum furtum est acceptio rei alienae» (ib. a. 5). El daño se sigue del hurto, ib. a. 6, lo que no es decir que *lo incluya necesariamente*. En cambio, la damnificación injusta se asemeja al robo, por cuanto «quicumque damnificat aliquem videtur ei auferre id in quo ipsum damnificat; damnium enim dicitur ex eo quod aliquis minus habet quam debet habere» (ib. q. 62, a. a).

En la cuestión 73, a. 3, dice: «peccata quae committuntur in proximum sunt pensanda per se quidem secundum nocumenta quae proximo inferuntur, quia ex hoc habent rationem culpae». Advuértase, sin embargo, que trata en este artículo de comparar la gravedad, mayor o menor, de los pecados que van contra el prójimo, y no de determinar la esencia o naturaleza de cada uno de ellos.

Es penosa la impresión que ofrecemos los teólogos, haciendo cálculas y cómputos, sin perder del todo de vista el fundamento racional en que tienen que basarse; pero, se diría, que mirando más a aliviar el peso de un mandamiento que tiene tantos adversarios: como si buscáramos una amigable composición entre el rigor indudable de la ley y sus destinatarios que, en número imponente, dan manifiestas señales de no aceptarla, o de considerarse impotentes para cumplirla en todas sus partes.

Sinceramente juzgamos que pecan de laxos algunos modos de apreciar lo grave y lo leve en esta materia. De ellos salen después afirmaciones avanzadas, no buenas para todos los públicos, por cuanto sus mismos sostenedores se apresuran a recomendar la reserva, ¡para no escandalizar!. Pero ¿puede hacer daño a nadie una doctrina sana, bien razonada, que asegure el respeto a la ley moral y se haga cargo, al propio tiempo, de su alcance objetivo, en vista de su fin próximo —el de la letra— y del remoto —el de la principal intención del legislador—? Comprendemos la reserva en ciertos temas que puedan inocular gérmenes nocivos en fantasías hiercientes o en sensibilidades demasiado despiertas. No comprendemos, sin embargo, que la materia del séptimo mandamiento pueda contener extremos sólo aptos para los iniciados².

Se teme el escándalo. Y decimos: si de la conciencia del pueblo, del vulgo, de los sensatos, de los bien intencionados o virtuosos, ha de nacer ese juicio moral, que se aleje por igual de todo extremo vicioso; es decir, *la estimación común*; ¿puede lógicamente pensarse en escándalos, cuando la doctrina se acomodara a esa apreciación, patrimonio de todos? Y si se teme el escándalo, ¿no habrá motivos para sospechar desacuerdo entre las afirmaciones que se hacen, en nombre de la ciencia y la vida que viven y que sienten los buenos, los juiciosos?

Queden ahí, flotando en el ambiente, esas dudas. Vamos a intentar poner en la pista de la respuesta que merecen, según pensamos. Para ello, expondremos, lo primero, el proceso racional que ha de seguirse para justipreciar lo grave en materia de hurto. Luego, sacaremos las consecuencias, una vez llegados con la máxima precisión lógica, al término de ese proceso.

2. «Non ci nascondiamo, escribe el P. GENNARO, una certa quasi disgustosa impressione, facile a ingenerarsi nelle anime dinanzi a queste cifre piuttosto elevate. Facciamo perciò nostra l'avvertenza del Tanqueray (III, n. 436); cioè che questi calcoli, se possono giovare al confessore nell'esercizio del ministero, non possono essere portati sul pulpito, per non dare ansa ai furti» (1.ª «Tre giorni di Teologia Morale» (1948, p. 23, not.). Se nos ocurre la duda de si las anteriores palabras y la recomendación que encierran, serían necesarias, de no haber caído en el peligro que denuncian estas otras, escritas muy poco antes (pág. 17): «E risaputo il pericolo di scivolare, in tema specialmente di giustizia, nel lassismo, quando il probabilismo non è adeguatamente applicato. Quando cioè troppo facilmente si fa buon viso alla probabilità esterna e troppo facili sono le concessioni per le sentenze più benigne».

Parécenos que el resbalón se ha dado, en nuestro caso, y por culpa precisamente de la *probabilidad externa*, sobre la cual ocurren muchas cosas que decir.

I

PROCESO RACIONAL QUE HA DE SEGUIRSE PARA JUSTIPRECIAR LO GRAVE EN MATERIA DE HURTO

Todo acto que quebrante sustancialmente el orden de la moralidad, es pecado mortal; porque de necesidad se niega entonces el fin último verdadero, para constituirlo en una pura criatura. Y el orden moral sustancialmente lo integran los actos humanos dirigidos, como a su término, a Dios. Cuanto perversa esta dirección que la razón impone, destruye el mismo nervio de la rectitud moral.

Pues bien; el hurto acaba en este desastre por tres caminos: por el de la lesión de la justicia conmutativa; por el de la transgresión de la legal y, finalmente, por la herida de muerte que causa a la caridad. Es modo de raciocinar que tomamos de SANTO TOMÁS, buen guía siempre en estas escabrosidades prácticas, para no extraviar la senda que alumbran la luz natural de la razón y la revelación ³.

La *justicia conmutativa*, en efecto, salvaguarda el derecho estricto del hombre *a lo suyo*; derecho que forma parte de aquellos sin los cuales quedaria insatisfecha nuestra naturaleza, en sus exigencias fundamentales, que integran, por lo tanto, el orden sustancial de la razón. Pues este derecho queda destruído por el hurto, que se define: *la acepción o retención injusta de lo ajeno*. Por ser *injusta*, contiene la violación de un derecho. Y por ser *acepción o retención de lo ajeno*, lesiona el derecho de propiedad.

La *justicia legal* mira a que el bien común quede suficientemente servido por todos cuantos forman parte de la sociedad y de ella se benefician. La sustracción o retención injusta de lo que no nos pertenece, por su naturaleza, tiende a trastornar la paz y buena armonía de la convivencia humana. Y esta inteligencia mutua de los hombres, en sus relaciones sociales, es absolutamente necesaria para que, dentro de la sociedad, se haga posible el conseguimiento de los fines inmediatos de la existencia, y a través de ellos, del último que a todos los otros modera y califica ⁴.

3. «Si aliquis, escribe en el a. 5 de la cuestión 66, consideret furti rationem, duas rationes peccati in eo inveniet. Primo quidem propter contrarietatem ad iustitiam... Secundo, ratione doli seu fraudis, quam fur committit occulte et quasi ex insidiis rem alienam usurpando». Vemos aquí hecha resaltar la lesión de la justicia conmutativa. «Per furtum autem, añade, en el a. siguiente, homo infert nocumentum proximo in suis rebus, et si passim homines sibi invicem furarentur, periret humana societas. Unde furtum tanquam contrarium caritati est peccatum mortale». La justicia legal y la caridad quedan, de consiguiente, afectadas también por el robo. Véase Soto, *De iustitia et iure*, l. 5, q. 3, a. 3. In concl.

4. «Illud delictum, arguye Soto, quod virtuti adversatur, reipublicae necessariae, per quam sc. pax quiesque eius servatur, extinguit caritatem; furtum autem adversatur iustitiae, in qua tota mortalium fides, humanaque societas salva consistit. Nam per furtum cives expelluntur iure suo, atque adeo pax civitatis perturbatur» (l. c.).

Por fin, la *caridad* es tan fundamental en la vida moral, que de ella toman las demás virtudes su razón formal de tales, como es bien sabido. Pues el pecado de hurto la destruye, de suyo, por cuanto ocasiona un mal notable al prójimo, con la sequela consiguiente del pesar o dolor interior y del perjuicio en lo exterior.

Es decir, que una infracción de importancia de cualquiera de estas tres virtudes, basta para cualificar, como pecado mortal, un robo.

De aquí brota espontáneo el siguiente principio, del cual habrán de salir todas las conclusiones destinadas a ilustrar los actos singulares, que de alguna forma son lesión del derecho ajeno, por la sustracción o retención injusta. *La violación del derecho de propiedad constituye pecado mortal, o cuando la cosa sustraída o retenida es, según la estimación común, de no despreciable valor para cualquiera de los fines necesarios de la vida; o cuando afecta a una persona normal, hasta el punto de entristecerla notablemente o de ocasionarla un serio disgusto; o finalmente, cuando, siempre según la apreciación general de las personas sensatas, entraña un ataque de importancia a la pública tranquilidad.* Veamos ahora por qué caminos nos impone la prudencia la aplicación racional de las diversas partes de ese principio a los casos particulares.

Hacia la apreciación de la materia grave del hurto

La infracción de la justicia conmutativa no lleva siempre consigo la misma responsabilidad: puede variar a tenor de la importancia de lo que es objeto del derecho ajeno. Ahora bien, parece claro que hay que conceder un valor señalado, que nadie razonablemente desprecia, a la posesión legítima de aquello que es *moralmente* necesario para los fines fundamentales de la existencia.

El fundamento del derecho de propiedad no es otro cabalmente que la necesidad que de él tiene el hombre para la satisfacción de sus naturales exigencias dentro de la sociedad ⁵. Fines necesarios de la vida o exigencias naturales del hombre, no son únicamente aquellas más perentorias, sin las cuales peligraría la misma existencia física; sino todas aquellas que nacen de la particular dignidad de la criatura racional, y aun, las que, por razón de las circunstancias individuales o de la condición especial de la persona, deben admitirse como a propósito para fomentar o mantener las buenas relaciones entre las diversas jerarquías de la sociedad.

(5) Véase 2, 2, q. 66, a. 1 y 2, con los lugares paralelos del ANGÉLICO. Muy interesante el estudio del P. SPICQ, O. P., sobre «Le Droit de possession dans l'économie politique de S. Thomas» en *La Justice*, versión francesa de la cuestión 63 a 66 de la *secunda secundae* (Editions de la Revue des jeunes). Así mismo las reflexiones del P. LACHANCE, O. P. en *Initiation Théologique*, 3, pág. 835 y ss.

Hoy nadie discutirá el principio de que *no sólo de pan vive el hombre*: además del pan material está el pan de la cultura del entendimiento, que se suministra por conducto de tantísimos vehículos de la verdad, como el progreso moderno ha puesto al alcance del hombre; el pan de la convivencia social, de la mayor o menor intimidad de trato que lleva consigo la consanguinidad, la amistad, el compañerismo, etc.; el pan de las satisfacciones o goces legítimos que proporciona o puede proporcionar la vida, llevada honesta y ordenadamente, en cuanto a las costumbres, y con relativo desahogo, en cuanto al justo dispendio de los bienes de fortuna; el pan de la paz de la conciencia en el cumplimiento de deberes naturales de justicia y de caridad, al alcance de cualquier mentalidad, sobre todo si está ilustrada por la fe y el amor cristianos; el pan de la felicidad del hogar, punto común de referencia de las justas ambiciones de padres, de esposos y de hijos.

Todos los indicados, y algunos más, son fines, por cuya obtención el hombre sacrifica alegremente tiempo, trabajo y comodidades. No hay duda, pues, sino que aquello que contribuya notablemente para el conseguimiento de cualquiera de estos fines necesarios, tiene, en la común apreciación, importancia nada despreciable.

Si convertimos en valor económico este orden o proporción para la satisfacción de estas exigencias racionales, diríamos que, para el común de los mortales, constituye meta legítimamente ambicionada del derecho de propiedad, todo ello; cuya privación violenta será consiguientemente lesión notable de este derecho: pecado mortal.

Por lo tanto, el gasto medio que supone el diario de una casa, puede decirse que dice una relación notable al fin de la sustentación decorosa de la familia; para cualquiera, excepción hecha de los potentados y grandes capitalistas, supone un daño grave la privación injusta del numerario que responda, poco más o menos al desembolso dicho. Es, como se ve, norma relativa a la condición de la persona y a su diversa situación económica; pero que, como diremos, abarca a grandes sectores de la sociedad.

Hoy, como en todos los tiempos, el hombre siente necesidad de saber, curiosidad por conocer y ampliar, todo lo posible, el campo de su cultura. En el día, son medios de ilustración y formación cultural, el periódico, la radio, el cine, la revista religiosa o profesional, el libro, el folleto, la novela, los diversos géneros de espectáculos artísticos. Ponerse en condiciones de utilizar *habitualmente* estos instrumentos del saber, exige disponer de un margen libre en los ingresos cotidianos, cuya posesión es objeto de no despreciable estima; cuya pérdida, por el contrario, o ausencia, se tolera difícilmente.

Parece haber de admitirse sin posible discusión, la afirmación de ser grave aquella sustracción que imposibilitara totalmente el uso de cualquiera de esos medios, por el tiempo prudencial, que, todo bien considerado,

exija un dispendio atendible. Es decir, que el privar a uno, por ejemplo, de lo que necesita para pagar el periódico o el uso de la radio por unos meses, en sí, no significa gran cosa para quienes tienen ingresos que les permiten esos gastos; pero sí que siente su pérdida notablemente por lo que desequilibra el presupuesto familiar, y por lo que afecta a otros menesteres, si no necesarios estrictamente, convenientes al menos.

Quien al echar sus cuentas al fin o al principio del año, se encontrara con un fallo, por el que quedara desatendido, por los recursos ordinarios, algún capítulo importante: cuotas de asociaciones y suscripciones a revistas, atenciones secundarias en las relaciones sociales —regalos, viajes, extraordinarios, etc.—, es seguro que se llevaría un serio disgusto; suficiente para calificar de grave, como contrario a la caridad ⁶, el pecado que lo hubiera ocasionado. También aquí damos con la norma relativa. Dependerá el daño y la consiguiente molestia, de las posibilidades económicas de quien lo sufre.

Función social de los bienes materiales

Pero hay un aspecto, en el uso o disposición que de sus bienes hacen todos, ricos y no tan ricos, muy digno de ser tenido en cuenta: es el de la proporción que con ellos se tiene de beneficiar, no sólo a su legítimo dueño, sino a los demás, en el ejercicio de la justicia social y de la caridad. Y este es otro de los fundamentos objetivos del aprecio o estima que cada cual hace de lo suyo: lo mío me sirve a mí, en mis necesidades personales; pero además beneficia a la sociedad y, en ella, a mi prójimo. Y así, no es razonable, al estudiar la gravedad del hurto, desatender este lado importante del derecho de propiedad, que se lesiona con ese pecado ⁷.

6. Es decir, que la lesión importante de la caridad o amor mutuo que debe existir entre los hombres, hijos de Dios y herederos de su gloria, bastaría para calificar de mortal el pecado contra la justicia que se da en la sustracción de la cosa ajena.

7. Por eso creemos que no hay que tomar demasiado al pie de la letra la afirmación de quienes, como S. ALFONSO, hacen consistir la gravedad del hurto sólo en la cantidad del daño que al prójimo se ocasiona: «cum enim furti gravitas consistat in quantitate damni quod proximo infertur, facile nocumentum quod respectu unius leve est, respectu alterius erit grave» (l. 3, n. 527). Acaso, en esto, discurrió más acertadamente *Billuart* al distinguir el hurto, *en cuanto tal*, *ablatio rei alienae*, *invito rationabiliter domino*; del hurto, *en cuanto acción perjudicial al prójimo*. «Potest tamen contingere, escribe quod valde dives sit minus invitus respectu aequalis furti, etiam quoad damnum intrinsecum, quam pauper; adeoque quod furtum aequale sit, respectu divitis, minus peccatum etiam in ratione furti quam respectu pauperis. Verum id accidit non praecise quia est dives, sed quia, cum sit dives, non multum curat amissionem viginti aut viginti quinque assium. Porro dixi supra, furtum ex se mortale posse minui et fieri veniale, si dominus sit tantum leviter invitus. Verum non sic semper res se habet; experientia enim docemur divites saepe non minori cura suis rebus invigilare quam pauperes; unde dum sunt inviti pro exigentia materiae ut pauperes, sunt rationabiliter inviti, et furtum res-

Quizás, por lo que se refiere al destino que para la persona e intereses del propietario, tienen sus bienes, la privación de tal o cual cantidad no representa mucho; pero la finalidad social que además tiene la propiedad particular, puede resentirse notablemente, aun cuando el dueño y sus cosas apenas sean afectados por ella. Si esto es así ¿no será lógico tener muy en cuenta este daño social independiente del daño particular, al examinar la gravedad del robo?

Es común a cuantos tienen un recto sentido de la justicia y de la caridad, dar importancia a estos fines esenciales a la vida de relación del hombre: lo que puede emplearse en limosnas, en contribuir a obras sociales, en sacar de un apuro al necesitado o en solucionar el problema de una familia en momentos de crisis económica, tiene su importancia para todos: ricos, muy ricos y regularmente acomodados. Las excepciones no hacen al caso: son un *per accidens*; una especie de anormalidad psicológica que no merece ser valorada.

Vamos, sin embargo, a suponer que la regla general fuera diversa; que los pudientes despreciaran todo esto, que tan fácilmente pueden suplir o suprimir sin gravar su conciencia: todavía sería verdad que, independientemente de la estima subjetiva que de estas cosas puedan hacer las personas, la sociedad —los pobres, los enfermos, los necesitados de cualquier género— se beneficia con lo superfluo de los acomodados, en cantidades de suyo no muy importantes. Por lo tanto, todavía será verdad que, en privar violenta o injustamente de la posibilidad de aportar al bien social alguna parte de esos bienes superfluos, hay necesariamente un daño que toma su gravedad, no precisamente de lo que, en la realidad se advierta o no se advierta; sino del aprecio que razonablemente debe hacerse de todo aquello que está como intrínsecamente destinado a remediarlo.

Nadie dirá que la sustracción de aquel dinero que determinada persona tenía dedicado a limosnas, al culto religioso, a la beneficencia, etc., vaya

pectu illorum non est minus peccatum in ratione furti quam respectu pauperum» (*De iure et iustitia*, diss. I, art. 3).

Es evidente que el rico no puede contrariarse razonable o prudentemente en la pérdida violenta de cantidades, para él de poca importancia, sino en atención a la función social del derecho de propiedad, a la cual está vinculado el dueño o señor, no por voluntad propia, sino por exigencias de la convivencia social o del fin de la sociedad.

Vázquez que, como vimos, exige siempre en la apreciación de la materia grave del robo, la atención a la persona robada, distingue también, bastante claro, entre el daño causado realmente y la contrariedad ocasionada: «sed est dicenda notabilis (quantitas furti), quia damnum et ruinam, ut ita dicam, magnam inferant rei familiari, vel quia rationabiliter de illa quantitate sit notabiliter invitus dominus, quia defectus illius quantitatis notabilis est illi, licet prae magnanimitate, ille parvifaciat iacturam illam» (*De restitutione*, c. 5, § 1, dub. 5, n. 30).

Báñez distingue, como declinamos luego, entre el daño *material*, que puede ser insignificante o nulo, y el *formal*, que consiste en la privación del uso libre del derecho de propiedad: este daño puede ser importante, aunque el primero no lo sea; y basta para calificar de grave el hurto (*Decisiones de iure et iustitia*, in 2, 2, q. 66, a. 6, *dub. circa sec. concl. Secund. doc.*).

a causar ningún desequilibrio en la marcha normal de la sociedad; ni siquiera en la vida del pobre o de los pobres, a quienes de costumbre socorre la persona sujeto del robo; ni en la organización o esplendor acostumbrado de las funciones religiosas; ni en el sostenimiento del hospital, del sanatorio, del asilo, etc.; sobre todo, cuando lo robado no alcanzara proporciones muy considerables. Sin embargo, esa parte insignificante, al parecer, y según se considere hasta en la realidad misma, de todo lo que es, en su conjunto, remedio de las necesidades ajenas, merece ser atendida y ponderada, más que por lo que supone en su materialidad, por lo que representa moralmente, en cuanto expresión concreta de una obligación que, a todos, ricos y pobres, imponen la justicia social y la caridad.

Por eso, nada importa que la víctima del robo no se inmute absolutamente por la cantidad de dinero o por el objeto que le han sustraído: si, aparte de esta consideración puramente subjetiva, cualquier persona, consciente de lo que es la caridad cristiana, no despreciaría esa cantidad por razón del bien que con ella se podría hacer, bastaría este solo motivo —privar a su legítimo poseedor de la posibilidad de hacer un bien concreto no despreciable—, para que el robo merezca ser considerado como una injusticia que redunde en notable perjuicio de la sociedad. Este criterio de apreciación de la gravedad del hurto, es *absoluto*, por cuanto mira no a la condición de la víctima de la injusticia, sino al bien ajeno de que priva.

Creemos que este punto de partida para llegar a concluir con la máxima seguridad, la gravedad del hurto, es muy importante; sobre el cual no se ha reparado, o mejor, no se repara como sería obligado. Echa sus raíces en la teoría tomista del fin adecuado de la propiedad. Lo tuvieron muy en cuenta algunos autores clásicos en la materia *de iure et iustitia*.

Es bien conocida la posición de SANTO TOMÁS que entiende ser los bienes exteriores, de sus legítimos dueños, *en cuanto a la propiedad*; aunque, *en cuanto al uso*, hayan de ser tenidos como de todos, porque todos pueden y deben participar de ellos, según sus necesidades, y guardando naturalmente, el orden de la caridad. Si pues todos los bienes materiales tienen este destino social, no puede prescindirse de la atención al bien que ellos deben realizar en el remedio de las ajenas necesidades, al apreciar su valor intrínseco, y, de rechazo, el obstáculo que para el conseguimiento de ese fin, es el robo ⁸.

BÁÑEZ, SYLVIO, VÁZQUEZ, MOLINA, entre otros, se fijan expresamente en este aspecto que venimos examinando: del bien que con la cantidad o cosa robada se pudo hacer; prescindiendo de que, para el dueño, el robo constituya o no daño serio. Ponen el ejemplo del rey, a quien suponen persona riquísima. Para él no ha de representar nada importante la pérdida de una

8. Esta idea la repite STO. TOMÁS más de una vez. Véase, por ejemplo: 2, 2. q. 66, 2 in c.; ib. 117, 6 in c.; ib. q. 32, 6, al fin. SPICQ, *La Justice*, not. (63), pág. 171.

cantidad corriente. Con todo, a parte de este daño *material*, está, según BÁÑEZ, otro que podemos llamar *formal*, que consiste en privar a uno injustamente del derecho a disponer de lo suyo. Este segundo daño puede ser considerable, aunque no lo sea el primero. De hecho, añade LESSIO, el rey, digamos el rico, igual que el que no lo es, desea y procura que sus cosas estén al abrigo de toda injusticia ⁹.

SYLVIO insiste en esta misma idea: una cantidad determinada puede ser pequeña, si se compara con los obsequios o donativos dignos de la regia majestad. Sin embargo, *atendiendo a todas las obligaciones reales*, considerando, además, que esa cantidad, relativamente pequeña, puede bastar para el sustento diario de un sirviente o soldado, es notable. Por otro lado, cantidades como esa son notables, respecto de las limosnas corrientes y donativos que comúnmente suelen hacerse a los pobres vulgares. Pues como quiera que el rey o cualquier otro potentado lleve a mal verse privado de esas cantidades, no hay razón para excusar de pecado grave al ladrón de ellas ¹⁰.

LOS SALMANTICENSES, cuyas sentencias son tenidas en tan alto aprecio por S. ALFONSO DE LIGORIO, abundan en el mismo pensamiento. De ellos son las siguientes palabras que no dejan lugar a duda sobre la aplicabilidad del criterio que venimos exponiendo, para juzgar de la gravedad del hurto. «Por el hurto, dicen, se causa un daño a la propiedad ajena; y por eso, no es grave precisamente porque infiera un perjuicio notable a la persona, *sino porque priva de un bien notable*, que moralmente se juzga algo importante y útil para los humanos menesteres. Luego no hay que mirar a quién se roba para calificarlo de mortal; sino qué sea en sí lo que se quita. De otra suerte quien quitara al rey, que tiene tantos millones de renta anual, 100 duros no pecaría mortalmente, porque el rey habrá de sentir menos la sustracción de esos 100 duros, que otro la de un solo real» ¹¹.

9. «Nec obstat, quod haec quantitas respectu regis modica videatur; quia etsi modica sit ad donationes pro regia magnificentia faciendas; non tamen est modica, spectatis omnibus regis oneribus, ad quae sublevanda haec quantitas notabiliter iuvat: ut patet cum militi solvendum est, qui per mensem unum pro duobus aureis vitam expmit. Deinde censetur notabilis, cum agitur de iniuria subeunda: non enim minus rex se suaque omnia tuta esse vult ab iniuria, quam alius quilibet» (*De iustitia et iure*, l. 2, c. 12, n. 30).

10. «Adde quod praedicta quantitas vere sit notabilis quantum ad vulgares elemosynas, et quantum ad donationes communes communibus pauperibus faciendas. Cum enim vel rex, vel alius quispiam bene dives invitatus facultatem dandi illam quantitatem, non est quare fur eam surripiens solum dicatur peccare vinaliter» (*In 2, 2, q. 66, a. 6*).

11. «Per furtum inferitur damnum in rebus proximi; et ideo non est grave quia inferat notabile personae damnum, *sed quia auferat notabile bonum*, et moraliter aestimabile ut quid grave, et utile ad humanas actiones: ergo non est attendendum, cui personae auferatur, ut sit mortale, sed quid in se sit. Alias qui auferret a rege, qui habet tot milliones annuatim, centum aureos, non peccaret mortaliter, quia minus damnum sentiet ipse in ablatione centum aureorum, et minus aegre feret, quam alius in ablatione unius regalis» (*tr. 13, c. 15, n. 13*).

Podemos, por tanto, afirmar ser evidente la propensión de los teólogos que han estudiado este asunto más de propósito, a ponderar preferentemente el daño que BÁÑEZ llamaba *formal*: la privación injusta del derecho a disponer de lo propio, en aquella medida que generalmente se estima como cosa no despreciable. Es decir, que aparte el perjuicio material que, siendo de importancia en la persona víctima del robo, da, sin género de duda, gravedad al pecado, hay que tener en cuenta el bien que con lo injustamente sustraído se pudo hacer; puesto que normalmente, todos, ricos y medianos, aprecian grandemente esas cantidades que ellos tal vez no necesitan para sus gastos ordinarios; pero que les podían servir para cumplir con sus deberes de caridad: todos llevan a mal verse privados de esta posibilidad, aunque no sea más que por el desorden grave que supondría, que la condición de rico constituyera como una aval para sustraer, sin mayores consecuencias, cantidades que no afectan, poco ni mucho, a su economía doméstica ¹².

Norma absoluta.—De todo lo que llevamos dicho se puede deducir la siguiente conclusión, a manera de principio de alcance metafísico, aplicable a todos los tiempos y a todas las regiones; que nos parece conforme con la apreciación que hemos visto hacer suya teólogos de la talla de BÁÑEZ, MOLINA, SYLVIO, los SALMANTICENSES: «*aquella cantidad es bastante para la gravedad del hurto, que, en los distintos tiempos y lugares, a proporción del diverso valor del dinero, sea suficiente para procurar un bien o una comodidad, que no suelen despreciar las personas de la clase media*».

Un bien o una comodidad de esta naturaleza se encuentra en la oportunidad de cumplir, durante un mes, con las obligaciones de piedad y de caridad —de celebrar unas Misas, satisfacer la cuota de las asociaciones piadosas, dar las limosnas de costumbre—; en la facilidad de pagar la suscripción anual a alguna revista profesional o instructiva, a algún periódico, etc.; en la proporción de tomarse durante un mes algún género de diversión honesta —el cine de los domingos, alguna breve excursión, o de poner al corriente la contribución anual por el uso de la radio, de dar a los hijos mayores, criados, etc., los donativos que se acostumbra, con ocasión de fiestas o solemnidades del pueblo; en fin, de hacer una economía que,

12. Los textos que llevamos citados no dejan lugar a duda, sobre la apreciación de lo grave en materia de hurto: *evidentemente* se queda bastante por debajo de las teorías hoy día, casi unánimemente aceptadas. Ya VERMEERSCH advirtió: «*Adhaerendo principiis S. Thomae (subraya él) supra propositis, fortasse in sententiam severiorem quam hodie recipitur inclinaveris. Nonne ipse Angelicus Doctor ut exemplum parvi furti allegat si quis «alicui unum pomum, vel aliquid tale auferat?» (Theologiae Moralis principia, 2, n. 597). Claro que de los tiempos de STO TOMÁS a los nuestros las cosas han cambiado mucho; pero los principios no cambian. Y es claro, o nos lo parece a nosotros, que los principios que acabamos de exponer, en estado de perfecta vigencia en los tiempos pasados, en los nuestros y en los por venir, no dan conclusiones tan poco severas como algunas que actualmente pasan por buenas.*

sin ser de verdadera consideración, pesa en la estimación que suele hacerse del dinero, entre esa clase de personas ¹³.

Parécenos que este criterio o manera de apreciar la gravedad del hurto, corresponde además a la conciencia que tienen de ella la generalidad de los fieles.

Los teólogos no pueden hacer caso omiso de lo que, en asunto de tanta monta, juzgue el pueblo cristiano. Como creemos que es evidente la discrepancia entre los resultados a que llegan los cálculos y las matemáticas de algunos teólogos, y el juicio que la gente timorata tiene formado respecto de lo que es pecado mortal en materia de hurto, es necesario salir al paso de una objeción fácil, que se nos puede hacer, para desvirtuar el valor que pretendiéramos dar a la común estimación de las personas buenas o de las personas piadosas frente a las conclusiones de los teólogos.

El vulgo, se dirá, tiende a borrar toda diferencia entre lo mortal y lo venial. Si se trata de espíritus delicados, es notoria su inclinación a tomar todos los pecados por mortales, excepción hecha acaso de las minucias en que apenas nadie repara. Si, por el contrario, se trata de cristianos del montón, de los de Misa semanal y confesión anual, no suelen dar por mortales más que los pecados de categoría: el robar habitualmente, el matar, fornicar, etc. Por lo tanto, no queda, fuera de estas clases de personas, más que el grupo de la gente instruida y bien formada que está al detalle de las enseñanzas y discusiones de los teólogos.

Sin embargo, hay un sentido común cristiano, habremos de responder, que usufructúan todos los que viven y obran con la rectitud de intención que supone el deseo de no salirse habitualmente de las normas de conducta, que imponen la razón y la revelación. Este sentido común cristiano se echa de ver, no sólo en la discriminación que se hace de lo que es bueno y de lo que no lo es, de lo que se conforma con el carácter cristiano y de lo que le contraría; sino también en la graduación que suele ponerse entre unos pecados y otros. Por ejemplo, por pecado se tiene no ir a Misa en días de precepto, blasfemar, abusar del vino, robar, faltar a los deberes conyugales, divertirse dos personas solteras de distinto sexo, sin poner freno a la apetencia sexual, etc.; pero entre todos estos pecados, la apreciación común coincide con la teología en tener por más graves la blasfemia, el robo y el adulterio ¹⁴.

13. Reconocemos que es aventurado poner ejemplos, que todos hayan de admitir, como incluíbles, de necesidad, en el principio que acabamos de anunciar. Hacemos, como se comprenderá, fuerza en el principio; no precisamente en los ejemplos que aducimos sólo como una cierta orientación práctica.

14. El citado P. VERMEERSCH se hace cargo de la estimación común, cosa que no hacen todos, en punto de tanta importancia. Cree que si se preguntara acerca de lo que suele considerarse como verdadero robo, y sobre lo que más bien se tiene por artimañas más o menos reprobables, la respuesta convendría con la norma media que él señala: alrededor de los 50 francos. «Si tamen homines interrogarentur quid pro veris et completis

Particularmente del robo hay que decir, que no coincide, como sucede respecto de otros pecados, la facilidad en cometerlo, con la benignidad en excusarlo. El sexto y el séptimo mandamiento son los más fieramente atacados por las humanas pasiones, y los más pisoteados. Con todo, para la generalidad de los pecados contra el sexto, hay siempre, en la apreciación común, el atenuante de la violencia del instinto sexual: son pecados pasionales, *ex infirmitate*. En cambio, los pecados contra el séptimo, todos ellos fácilmente agrupables bajo el pecado de robo, no admiten, en la conciencia del vulgo, aquel matiz suavizador del pecado de pasión. Si acaso, se mira menos mal, sustraer lo ajeno, cuando la necesidad entra de por medio en los motivos determinantes de la acción pecaminosa, o se complace, sin llegar a excusarle, a quien cae bajo el peso de la ley penal, sin pasar de ser un vulgar ladronzuelo, mientras los grandes estafadores pueden pasear impunes el triunfo de sus rapiñas; por las inconsecuencias y la imperfección de la justicia humana, que tiene por delito el asalto en forma de la propiedad ajena, cuando se hace a mano armada, o a espaldas del legítimo dueño; pero no, si se encubre con la apariencia de cualquiera de los contratos que pasan como moneda corriente en las humanas transacciones. En cualquier caso, el robo siempre es robo; es decir, siempre se ofrece ante la apreciación común, como reprehensible y como reprobable. Y no precisamente, porque necesariamente cause grave daño a la persona, física o moral, víctima del robo; sino por la fealdad moral que el acto encierra; y porque se advierte claramente el desorden que hay en privar a su legítimo dueño del derecho a disponer de lo suyo, en beneficio propio o ajeno o en bien de la sociedad.

De esta repulsión general hacia un pecado que, por otra parte, es tan frecuente, no parece aventurado concluir que su gravedad, según la estimación de las gentes, o que la materia en que hay que concretarla, ha de seguir paralelamente la línea de la importancia que tiene tal pecado, y que, de hecho se le da.

Pues bien; si el pueblo cristiano da por mortal la sustracción de cantidades muy inferiores a las que señalan algunos criterios sustentados en nombre de la teología, es porque el sentido común cristiano no va acorde, en este punto, con dichos criterios. Y porque la teología no puede estar en contradicción con el común sentir de los fieles, habremos de concluir, en fuerza de la lógica, que lo está con dichos criterios, nada teológicos, por consiguiente ".

furtis, quid autem potius pro artibus minus probandis seu parum honestis haberent, ad mediam supra laudatam theologorum sententiam, ni fallimur, accederent» (l. c.).

15. La opinión de S. ALFONSO tiene un peso excepcional, como es sabido; no sólo por su grande autoridad doctrinal, sino sobre todo, por su grande experiencia, servida por una ciencia y una prudencia nada comunes.

Dice él, tomándolo de los Salmanticenses, que en este asunto tan delicado hay que

Damos por seguro que una encuesta llevada escrupulosamente entre personas de recta conciencia y de sano juicio, acerca de lo que tienen indubitadamente por grave en materia de hurto, nos daría un resultado adverso respecto de estos criterios demasiado abiertos y benignos. En esto, por lo visto, estamos todos de acuerdo, cuando se teme el escándalo, si se llegaran a hacer del dominio público.

Se admite, parece, el hecho de la discrepancia entre lo que dicen los Maestros y lo que prácticamente dicta la conciencia. Sin embargo, la explicación de la discrepancia no es unánime, ni unánime es tampoco la conclusión a que su examen conduce ¹⁶.

Para nosotros se trata sencillamente de que los teólogos, consciente o inconscientemente, se han dejado arrastrar, en este como en otros puntos, por la fuerza de unos principios que, pretendiendo ser científicos, por parecer deducidos de la concepción general de la Moral, que, sin pretenderlo acaso, han aproximado demasiado al derecho positivo, no lo son; porque, aplicados a la teología práctica destruyen su misma base. Esta, la teología práctica, es esencialmente ciencia sobrenatural del acto humano, en cuanto ordenable al fin último verdadero. Y la ciencia que resulta de asentar la consideración moral de la vida sobre el firme de esos principios que decimos, sería más bien algo artificial o artificioso: el arte de desembarazarse del peso de la ley, que coarta la humana libertad.

Si bien se examinan *algunas teologías, ya hechas*, es facilísimo llegar-

hacer valer mucho el parecer de los sabios. Seguro que aquí la palabra *sabio* tiene para el Santo su significado íntegro: de persona que especula por los más altos principios y que tiene el *sabor* o experiencia de la vida o de los principios aplicados. Pues bien, luego de traer a colación las diversas sentencias, da él su parecer: el que le parece más probable. Distingue entre *mendigos, trabajadores* (fossores), *artesanos, ricos medianos o comunes, ricos absolutamente tales*, dejando una clase aparte para los *magnates, las comunidades opulentas* y los *reyes*. Como para él, la materia grave del robo, se ha de determinar, por necesidad, con relación a la persona robada, no señala la que nosotros llamamos materia absoluta; pero para nuestro intento esto importa poco. Lo interesante para conocer su modo de pensar en la cuestión presente, es que entre el mendigo y los absolutamente ricos establece el Santo la proporción de *uno a seis*. Respecto del mendigo es grave el robo de *un julio*; respecto de los trabajadores, el de *dos*; respecto de los absolutamente ricos, *cinco o seis*.

Aunque tomáramos como base para establecer la norma absoluta la cantidad que afecta a los absolutamente ricos; multiplicando por seis el jornal que ahora tiene un jornalero (*fosor*: cavador): 20 pts., pongamos 30 o 50, no se llega todavía, ni con mucho, a las 1.000 pts. o poco menos; por más sumas y restas que se hagan, comparando el poder adquisitivo del dinero de entonces y del de ahora; el tenor de vida de entonces y del de ahora, etc.

Y SAN ALFONSO que puede alguna vez ser discutido, en el terreno de los principios; en el de la aplicación práctica refleja siempre, o casi siempre, el sentir común de la conciencia recta.

16. Más abajo citamos unas palabras del P. AZPIAZU a este respecto. VERMEERSCH, que recomienda cautela en los predicadores, porque «Contionator stimulus ad furta addere videretur» (l. c. n. 597), escribe lo siguiente: «Posset quoque poni quaestio: «Pro quam summa tibi surrepta, velis ut fur damnetur poena aeterna». Sed tunc facile in nimis benignas conclusiones adducerentur, quia pauci boni catholici, pro summis sibi ereptis aeternas poenas furibus exoptant. Sic quondam a nobis interrogata persona mediocriter dives, materiam gravem non infra mille francos ponebat» (Ib.).

se a convencer de esto que acabamos de decir. Un cierto aparato científico no falta: se discurre apelando a verdades que se dan por incontestablemente averiguadas; se apela al tribunal de las probabilidades externas y se sacan conclusiones, con un rigor lógico al parecer impecable. Pero esa lógica es puramente nominalista: nombres vacíos de significado; verdades supuestas: que no lo son; ciencia, de consiguiente, que no lo es ¹⁷.

De todos modos, con esa mentalidad que obliga tan irresistiblemente a deslindar diferencias entre pecado e imperfección, entre pecado mortal y pecado venial, se explica perfectamente, que no se atiende al común sentir, reflejo exacto de la norma divina que todos llevamos grabada en nuestros corazones cristianos.

Lo que supone, aun en el aspecto meramente científico, desentenderse de este común sentir, no se calibra en toda su gravedad, por la deformación a que se ha llegado, en fuerza de los mismos principios que sirven de sustentamiento al edificio de nuestra teología moral. ¿Cómo impresionarse por el desacuerdo evidente entre nuestras conclusiones, las científicas, y las conclusiones de la conciencia recta del vulgo, *al natural, sin ninguna clase de aditamentos postizos*, cuando a ellas se llega manejando magistralmente la dialéctica, sobre puntos de partida que hemos convenido en dar por indiscutibles? El error, si se da, habrá que buscarlo en las apreciaciones de la masa, nunca en las proposiciones de la ciencia.

Por ese camino pueden irse alejando cada vez más las distancias que nos separan a los moralistas, de los dictados de la conciencia recta del común de los cristianos, sin que el hecho, de por sí tan grave, cause en los teólogos, sustentadores del orden moral, la menor turbación, ni suscite en ellos la menor duda sobre la posible necesidad de una revisión a fondo de los procedimientos científicos que siguen en sus elaboraciones acerca de la ciencia del vivir ¹⁸.

Así vemos nosotros los datos de este problema de la materia grave en el pecado de hurto. Intentaremos ahora conjugarlos debidamente para acabar en soluciones concretas.

17. Son del P. GENNARO, que como veremos, no es de los más severos en señalar la materia grave del hurto, las siguientes palabras: «Ma non è neppure escluso il caso di Professori troppo facili ad approvare nella scuola sentenze eccessivamente benigne e scientificamente poco fondate, falsando così la formazione degli alunni. Gli uni —los confesores— e gli altri talvolta sono tratti in inganno da trattatisti di Morale troppo facili ad elencare senza discernimento qualsiasi sentenza o da Riviste troppo compiacenti nell'ospitare scritti privi di serietà scientifica» (obra c. p. 17, 18).

18. Es verdad que los teólogos moralistas somos, a veces, piedra de escándalo para muchos de los que no conocen el mecanismo de nuestros probabilismos y antiprobabilismos. En este punto concreto que vamos desarrollando, sabemos que se han llevado las manos a la cabeza seglares cultos, y sencillos, pero bien intencionados, que oyeron, dicho desde el púlpito, lo que nosotros, los iniciados, podemos leer cuando queramos en nuestros Manuales. A propósito de casos similares, como por ejemplo, el de las leyes puramente penales, tampoco resulta la teoría de edificación. ¿Será el de ellos es-

II

CONCRETANDO

No hemos ocultado, desde el principio, nuestra disconformidad con las conclusiones a que llegan algunos teólogos, en el punto que venimos tratando: nos parecen demasiado avanzadas; suficientes ciertamente para justificar la admiración, y hasta el escándalo, de quienes no tienen más luces para guiarse, que el buen sentido o la rectitud natural.

Tenemos a la vista el breve estudio ya anteriormente citado, que presentó a *I tre giorni di teologia morale* el P. GENNARO, teólogo moralista de reputación universal bien merecida. Es de 1948, bastante próximo, como se ve, a nuestros días. Trata de remozar una norma que el P. VERMEERSCH indicó para señalar fijamente la materia absolutamente grave del hurto, allá en la primera edición de su célebre *Theologiae Moralis principia-responsa-consilia* (1921); pero que luego repudió evidentemente. A pesar de ello, al P. GENNARO le sigue pareciendo buena.

Sería materia absolutamente grave la que corresponde al jornal mensual de un obrero: alrededor de las mil pesetas (treinta mil liras en Italia). No cree exagerada la cifra, porque las 30.000 liras de ahora no equivalen a las 100 que PALMIERI y otros señalaban en su tiempo. Lo demuestra convincentemente. Entonces con 100 liras se adquirirían 250 docenas de huevos. Ahora, para comprar esa misma cantidad, se necesitan ¡90.000 liras! Estos cálculos comparativos aseguran al P. GENNARO, de que la cifra que él ha señalado, a base del jornal mensual de un obrero no es exagerada ¹⁹.

A nosotros nos parecería corta todavía, si se da por buena, sin discusión, la cantidad asignada, como materia absoluta por PALMIERI y otros; y si, además, se atiende tan matemáticamente al poder adquisitivo del dinero, sin ver en la posesión y empleo de los bienes materiales otra cosa

cándalo de ignorantes o escándalo farisáico? Algunas veces y en algunos, podría ser que sí.

Otras veces, sin embargo, es que sencillamente el sentido cristiano les dice lo contrario de lo que dicen los teólogos; no la teología, claro está.

19. P. 23. «D'altra parte, continúa, se dovessimo accettare quanto asserisce Wouters (la gravità della materia deve si calcolare dall'arricchimento del ladro), possiamo oggi dire che 30.000 lire fanno ricco il ladro? Certo non, se pensiamo che oggi gli stessi operai portano abitualmente i portafogli gonfi di biglietti da mille e ogni settimana ne sprecano parecchi in divertimenti a altre spese voluttuarie!» (Ib.).

Recordamos antes con el mismo P. GENNARO el peligro de resbalar —el peligro de scivolare—, tan fácil de darse en esta materia, y se nos ocurre preguntar: ¿qué cantidad se necesitaría hoy para constituir materia grave en el robo hecho a la sociedad, a las grandes empresas, etc., si sólo fuera absolutamente grave aquella que hace rico al ladrón? No fué eso seguramente lo que quiso decir WOUTERS. Sino ¡merjudo resbalón y menuda caída!

que la utilidad que pueden reportar a su dueño. Porque la misma desproporción que se ha notado entre lo que valían los huevos hace 50 años y lo que valen ahora, se podría advertir, en cuanto al coste general de la vida: en alimentos, vestidos, calzado, viajes, diversiones, lecturas, etc. ¿Qué cuesta hoy día un Breviario, y qué costaba hace 50 años? Pero ya advirtió VERMEERSCH que no se debe aumentar la cantidad absoluta del robo, en la misma proporción en que va aumentando el valor de las cosas, por la repercusión que ello pudiera tener en la seguridad común ²⁰. Miedo que francamente no comprendemos. Si antes el robo de 100 pesetas, no era de temer que tuviera graves repercusiones en la seguridad social ¿por qué habremos de temerlas hoy, por el robo de 1.000 y aun más, que no suponen lo que antes suponían 100? Por otra parte, cualquier cómputo que se haga, cotejando el aumento del coste de la vida con la subida de jornales, para de ahí deducir la proporción en que deberá aumentarse sobre las 100 pesetas, la cantidad absoluta del robo, siempre será caprichosa o apriorística: vemos difícil encontrar una base objetiva sobre la que asentar tales conclusiones ²¹.

En nuestros mismos días el P. ZALBA, en su *Theologiae moralis Summa*, que aventaja en ponderación y aplomo científico a muchísimos de los Manuales que han dado ya la vuelta al mundo varias veces, escribe las siguientes textuales palabras: «post ultimum bellum, apud nos fortasse, quantitas, quae non attingat circiter 1.000 pesetas, non valet plurium mo-

20. «Quamvis enim pretia rerum plus quam triplicata sint, timenda repercussio in securitatem communem prohibet nos ne eadem ratione qua pretia rerum materiam gravem augeamus» (obra y l. c.).

21. Por ejemplo el P. CREUSEM, en nota a VERMEERSCH (usamos la edición tercera, de 1945), añade: «Vi principii a cl. auctore propositi, materiam absolute gravem, ubi pretia rerum numero 7 ad 12, salaria vero numero 7 ad 10 aucta sunt, saltem numero 3 vel 4 multiplicare licebit». Pero ninguna razón alega que justifique esa proporción. Por otra parte, no se puede aceptar como cantidad base indiscutible la de 100 pesetas, francos, liras, etc., oro.

Creemos que no conduce a nada práctico el tomar como norma la moneda oro. Lo notó el citado P. GENNARO: «non è troppo facile stabilire il rapporto tra la capacità di acquisto dell'oro e la capacità di acquisto della moneta cartacea, che ormai supplisce dappertutto l'oro». Y para que se vea la inseguridad a que llevan estos cálculos hechos a lo puramente matemático, VERMEERSCH acepta sólo la cantidad de 50 francos, y, como vimos, afirma que el sentir del vulgo conviene con eso. En cambio, PRÜMMER, que no es, por cierto, de los que se exponen a peligro de resbalar, exige los 100 francos oro, robados «prorsus iniuste et sine ulla excusatione». «Ratio est, quia nostris temporibus communis persuasio populi fert, iniustam ablationem 100 francorum esse rem gravem et severe puniendam propter publicum ordinem laesum. Dico autem: *prorsus iniuste et sine ulla excusatione* (subraya el autor); nam, si fur habeat aliqualem excusationem, aut si dominus non sit ita invitus, tunc maior summa necessaria est ad inducendam gravem restitutionis obligationem. Unde e. gr. admonerem quidem, sed non stricte obligationem ad restitutionem filium, qui patri ditissimo abstulit 150 francos» (*Manuale Theol. Mor.*, 2, n. 80).

¿A quién creemos, pues los dos apelan al común sentir? Si es exacto el equivalente que da el P. ZALBA de las 100 pesetas oro, materia absoluta aceptada por FERREERES-MONDRIA, al rededor de las 1.320 pts. papel, juzgamos que, por lo menos en España, el común sentir de los fieles, se queda muy por debajo de esa suma, en cuanto a la estimación de la materia grave del robo.

ribus debiliorum appetitum ita movere ut modo socialiter periculoso ad furta incitentur et sic graviter bono communi offendant»²².

Nos cuesta admitir, sin más, esta afirmación. Es verdad que por mil pesetas, ni siquiera por unos cuantos miles de pesetas, nadie que tenga regularmente resuelto el problema de su vida, se lanzará a una aventura que le pudiera costar el empleo, el buen nombre, y acaso, la misma tranquilidad del hogar por una temporada. Cuando oímos o leemos que una cajera o un dependiente, una criada o cualquiera que trabaja en casa ajena, ha sido sorprendido y castigado por sustracciones de este calibre, pensamos o en una chiquillada de personas irreflexivas, o en un caso de necesidad. Si no es así, no se explica que quien conozca bien lo que pueden dar de sí, hoy día, unos miles de pesetas, exponga, por ellas, su fama y lo demás que hemos recordado. Ni vale la pena entregarse a preparar el golpe, con todo lujo de detalles, que le hicieran seguro, sobre todo, en cuanto a la imposibilidad de que el autor o autores de él fueran descubiertos, por cosa relativamente tan exigua. En este sentido, es cierto lo que escribe el esclarecido moralista.

Pero no parece que sea eso lo que quiere expresar. ¿Que 1.000 pesetas o poco menos, no constituyen, hoy día, cantidad bastante a excitar la codicia de la mayoría de los aficionados a quedarse con lo ajeno; o que no alcanzan importancia suficiente, como para poner en tentación a la mayor parte de los que roban, no por vicio o por cleptomanía, sino porque, ante su conciencia que les acusa, cubren la fealdad de su hecho con alguna razón más o menos especiosa? Estamos de acuerdo en que, si por esos mundos de Dios se corriera la voz de que, en robos hechos a grandes empresas, a comercios fuertes, al Estado, a personas muy bien situadas económicamente, mil pesetas, poco más o menos, no llega a constituir pecado grave, aumentaría, de manera exorbitante, el número de despreocupados que no reparan gran cosa, a pesar de su tinte de religiosidad, en enredar en la cosa ajena, deteniéndose únicamente ante lo que a todas luces es de importancia. Cantidades muy inferiores a ésa, o su equivalente en géneros, pone frecuentemente en tentación a muchas gentes, provocando la caída en ella.

Si quiere deducirse de ahí que, no dando por materia grave la de 1.000 pesetas, resultaría notable perjuicio social, parécenos que se puede dar por descontado el daño, aunque rebajemos bastante esa cantidad; porque está en la orden del día el beneficiarse con lo ajeno, por los diversos estilos que se usan, aunque no sea más que a cuenta gotas y en pequeñas proporciones, que se repiten siempre que se ofrece la ocasión. Ni la sociedad se hunde por ello; ni las firmas comerciales dan en la bancarrota; pero evidentemente hay en todo esto mal grave para la convivencia social, cuya

22. *Theologiae Moralis Summa*, 2, n. 936, p. 951.

seguridad, en cuanto a la posesión y uso libre y racional de lo legítimamente adquirido, queda tan en el aire ²³.

Además, no podemos admitir, como norma para llegar a la determinación de la materia grave absoluta, esa *puramente negativa*.

Aunque mil o más pesetas, no sirvan para mucho; si en lo poco que dan de sí, interesan de tal forma a sus poseedores, a la generalidad de ellos, se entiende, que ni se desprenden de ellas voluntariamente, *con facilidad*, ni llevan su pérdida *sin regular disgusto*, ya sobran razones para calificar su sustracción como de pecado grave. Y creemos que, en la actualidad, una cantidad muy inferior a las mil pesetas, por ejemplo, las 100, o estirando algo más, las 150, tiene para las personas de la clase media, una importancia muy apreciable: la necesaria para que su privación violenta se lleve muy a mal; y por lo tanto, para que no pueda darse por falta leve su sustracción.

Pocos graves problemas, o ninguno, para hablar con propiedad, pueden resolverse hoy día con esa cantidad; pero son muchas las atenciones menudas a que se puede hacer frente con ella, en las que se pone no despreciable empeño y a las que nadie renuncia, sin serio disgusto, cuando la causa es el fraude ajeno o la falta de escrúpulos para disponer de lo de otros. Se dirá que cantidades tan poco importantes en sí mismas, se reponen con facilidad, sin que apenas se note en la marcha de la economía familiar. Aunque así fuera, si, de hecho, se lleva muy a mal que la necesidad de reponerlas o la pérdida de esas cortas cantidades, se deba a la injusticia del prójimo, bastaría para calificar la acción injusta de pecado grave ²⁴.

No hay que perder de vista, en el caso, el matiz antisocial de esta clase de injusticias, que puede explicar las diversas reacciones psicológicas de quien pierde involuntaria o voluntariamente una cantidad, como la que hemos indicado, a modo de ejemplo, y de quien la pierde por la mala voluntad ajena. El primero se resigna fácilmente; porque, en realidad, la cosa no tiene gran importancia. El segundo, en general, lo llevará muy a mal; porque en la conciencia de todos está la mucha importancia que tiene, como sembrador de la inquietud social, el hecho de que haya quienes no demuestren el menor respeto al derecho de propiedad; o encuentren,

23. Nos complace reconocer que, aunque no demos por válido el criterio propuesto por el P. ZALBA, no es, sin embargo, apriorístico o caprichoso, como algunos otros, puesto que lo justifica con una razón que le parece suficiente.

Entiéndase que el mal grave que vemos, en todo esto, para la convivencia social, no está precisamente en lo que significa separadamente cada robo de estas cantidades, por sí mismas no importantes; sino en su conjunto: *en la violación del derecho ajeno que ello supone*. «Et si passim homines sibi invicem furarentur, dice el ANGÉLICO, periret humana societas» (2, 2, q. 66, a. 6).

24. Y no se puede decir que sea *irracional* o *exagerada* esa oposición del dueño; porque es muy justo, por el bien de todos, que cada uno se contente con lo suyo, y que cada uno guste disponer libérrimamente de lo suyo, sin perjuicio de los demás.

con demasiada facilidad, razones que apaguen en ellos todo remordimiento ante la invasión de la cosa ajena.

De consiguiente, a nuestro juicio, no es aceptable, como criterio para definir, con la máxima seguridad posible, la materia absolutamente grave del hurto, fijarse precisamente en la cantidad aproximada que, dada su indudable importancia, será a propósito para solicitar la codicia de los más o menos propensos a quedarse con lo ajeno, si lo encuentra a mano; o a invadirlo, cuando lo vieren accesible. Por ahí podíamos llegar a distinguir los grandes atracos de los robos ordinarios; pero, puesto que vemos que cantidades relativamente exiguas, ponen a muchos en la tentación de robar —y esto solamente ya es un mal social notable— habrá que apelar a criterios más seguros y objetivos ²⁵.

Para nosotros no hay otro que el común sentir, apoyado, sin duda, en la importancia nada despreciable que la generalidad de los hombres da a la posesión y retención de cantidades o cosas, en sí mismas de poca monta, pero muy estimables en su relación con la economía familiar; y sobre todo, por lo que representa, en cuanto al valor social y humano de la propiedad.

Juzgamos que, acaso, bajo la impresión irresistible de los principios que dominan la ciencia sobrenatural de las costumbres, se establecen, a veces, proposiciones, que se suponen ser objetivas; que, sin embargo, adolecen de un apriorismo inadmisibile.

Así, por ejemplo, el P. AZPIAZU, en la *Moral del hombre de negocios*, sienta esta afirmación, tocante al punto que nos ocupa: «la conciencia del pueblo reacciona, a veces, de modo distinto al de los moralistas, quizás porque se fija demasiado en lo visible. En familias pobres o modestas, es, para los moralistas, materia relativamente grave, en materia de hurto, la cantidad necesaria para la sustentación de la familia en un día, y en familias muy ricas en las que, con el hurto de tal proporción no causaría daño muy fuerte, es materia absolutamente grave el robo de cincuenta pesetas oro. Ambas normas hoy parecen cortas. Robar diez pesetas a un obrero que gana esa cantidad, sería, según ellas, grave, y robar cincuenta pesetas oro a un rico también lo sería. *La conciencia del pueblo ensancha hoy, a veces, estas normas para el pecado grave*» ²⁶.

Ponemos en duda la objetividad de esta afirmación, que seguramente

25. Parece oportuno recordar la advertencia de BILLUART, a que ya más arriba hicimos referencia. Dice, en efecto, «furtum ex se mortale posse minui et fieri veniale, si dominus sit tantum leviter invitus». *De iure et iustitia*, dis. XI, art. 3. Se comprende que quien de antemano sepa que, por su condición especial, o por la amistad que les une, o por cualquier otro motivo, no va a llevar muy a mal el otro la sustracción de una cantidad, de suyo grave, no peque mortalmente. La razón está en que el dueño *non est, in casu, notabiliter invitus*. Pero no es razonable suponer *a priori*, que ningún rico se opone grandemente a que se le roben cosas o cantidades, para él personalmente, de relativa poca importancia.

26. *La Moral del hombre de negocios*, p. 455.

no la ha hecho el prestigioso economista y sociólogo, como consecuencia de ninguna encuesta verificada con el fin de averiguar la exactitud de ella.

Una cosa es que el pueblo cierre los oídos a las protestas de los moralistas, acerca de la malicia del robo y del daño social que de él se sigue; y otra muy diversa, que el pueblo fiel, que las personas de conciencia despierta a las exigencias de la ley moral, las personas con base de probidad u honestidad natural, sobre la que asentar su conducta humana, ensanche las normas que dan los moralistas para juzgar de la gravedad del robo.

Con el debido respeto, nos permitiríamos afirmar exactamente todo lo contrario: *que el pueblo afina más que los mismos teólogos*, en este punto, como arriba dejamos ya indicado.

Y no hablamos a priori. Entre los sacerdotes alumnos, casi todos con alguna práctica de confesonario, a los que podemos añadir bastantes más con muchas horas de vida ministerial, no hemos encontrado uno solo, que haya podido afirmar que los fieles, en general, vayan, en esto, más lejos que los teólogos: al revés; están de acuerdo en convenir que suelen dar por grave lo que, ni de lejos, se parece a las cantidades más comúnmente señaladas, como materia absolutamente grave del pecado de hurto.

Concluimos de todo lo dicho, que es necesario rebajar bastante la cantidad que suelen indicar muchos textos de Teología moral ²⁷.

Si se admite que es pecado mortal todo acto que cause un serio disgusto a nuestro prójimo, parece indudable que cantidades bastante inferiores a esas, bastan para disgustar notablemente a personas de regular posición económica, y aun de un muy buen pasar; si no por lo que la cosa robada valga en sí misma en orden a las personales necesidades, sí ciertamente por la utilidad no despreciable que reportan con relación a otros destinos, nobles y humanos, que tiene el dinero; como por ejemplo, el de la caridad por la limosna; el del honesto esparcimiento y otros similares. Y esta debe darse por norma absoluta, aplicable a toda clase de sustracciones; porque, al fin y al cabo, la sociedad la constituyen, en su inmensa mayoría, las personas de esta categoría media. Además, porque aun para los muy ricos, estas cantidades relativamente exiguas, dan materia para el ejercicio del derecho de propiedad, con utilidades importantes para el bien social o común, como advertíamos con SYLVIO y otros, respecto de los robos, pequeños en sí y con relación a la persona, hechos al rey.

27. No es que descuidemos el consejo de S. ALFONSO, de seguir, en punto tan delicado, el parecer de los sabios. Respetamos todos los pareceres; pero creemos honradamente que de la naturaleza del pecado de robo y de los principios que sientan, en general, los teólogos anteriores a nuestra época, no salen conclusiones tan anchas como las que actualmente se sostienen por no pocos. Ni vemos por qué ha de considerarse intangible el criterio de PALMIERI, a que tantos hacen referencia, cuando el de S. ALFONSO, el de BILLUART y de tantos otros, tienen perfecta validez, *mutatis mutandis*; y aplicándoles, con todas las mejoras y arreglos que los *nuevos tiempos aconsejan*, no llegan a las sumas que se nos dan por viables.

Por lo tanto, no es sólo el daño positivo grave lo que arranca protestas de indignación, cuando se causa por las vías de la violencia o de la injusticia; también se entiende estar muy puesto en razón el protestar con igual firmeza demostrativa del disgusto ocasionado, por verse uno privado injustamente de la posibilidad, aunque no sea más que transitoria, de atender a cualquiera de estos fines dignos, que todos tienen derecho a procurarse.

Aun prescindiendo de ese serio disgusto, que podríamos suponer no darse, habremos de concluir la gravedad del hurto, en cantidades como la que dejamos señalada; porque, conforme al principio que sentamos más arriba, con ellas la sociedad queda ~~servida~~ en proporción no despreciable, como puede ser, por ejemplo, el remediar a una familia necesitada por uno o unos días, en lo más perentorio; el acudir a la beneficencia pública con una regular limosna; el dar el buen ejemplo de la caridad, atendiendo con habitual regularidad a los necesitados vulgares; el tocar los límites de la liberalidad, de tarde en tarde, en los jornales a criados o en las atenciones sociales, etc. Y entonces, ya la *justicia legal*, cuyo objeto es el bien común, se resentiría notablemente, con tales robos.

La misma *conmutativa* creemos que llega a lesionarse gravemente, por la sola razón del rompimiento de la igualdad matemática que ella supone, en grado muy atendible. Y siendo así, nada importaría el daño personal del ofendido o el disgusto interior del mismo. En efecto, sobre esas cantidades, que pudieran parecer cortas o de menor importancia, cae tan de lleno el ejercicio del derecho de propiedad, que sólo en atención a ellas, puede uno ser considerado como *verdadero dueño*, con la relativa independencia y prestancia que confiere, en la sociedad, esa categoría. Queda ello perfectamente demostrado, por lo que acabamos de indicar, como aplicaciones efectivas *de tales cosas propias*. Ahora bien, parece una *desigualdad* notable la que se causara, en un sujeto, por la privación violenta de aquello, en razón de lo cual únicamente, se constituye *señor*, con libertad e independencia para usar recta y provechosamente *de lo suyo*.

No falta, aun hoy día, quien da por grave el robo de 50 pesetas, causado a los muy ricos ²⁸.

Confesamos que, puestos a elegir entre este extremo mínimo y aquel otro máximo a que ya hemos aludido, el común sentir nos haría inclinarse por este que acabamos de indicar. Sin embargo, creemos que hay que elevarse hasta alrededor de las 150 pesetas, no más. Nos fundamos en el hecho, hoy más común, al que hay que aplicar los criterios que hemos explicado más arriba.

Hoy día, sacando aparte las sustracciones de raterillos y carteristas,

28. Por ejemplo, el P. FIGAR, O. P., en su *Curso de Moral* para la Acción Católica.

y los atracos en forma, la manera más frecuente de realizar el robo consiste en los repetidos pequeños asaltos a la propiedad ajena: empleados, obreros, encargados, funcionarios, que tienen la facilidad de apropiarse bienes de la empresa, de sorprender al confiado cliente; comerciantes, tenderos, etc. con mil medios para lesionar constantemente la justicia conmutativa en sus pequeñas transacciones.

Francamente, habiendo de *despersonalizar*, por así decirlo, tan absolutamente esta clase de robos más frecuentes, creemos que una cantidad muy inferior a las 150 pesetas, no reviste grande importancia, en la común estimación, *referida precisamente a las sustracciones más comunes*: las hechas al Estado, a los grupos sociales, negocios, comercios, etc., o a la masa general del pueblo.

Con todo, debemos aceptar la cantidad de 50 pesetas, como norma relativa aplicable a mayor número de personas de las que podría deducirse de la línea máxima de los jornales o sueldos medios. Nadie que gane 50 pesetas, sin más rentas, con mujer y un par de hijos, pasa hoy de ser pobre. Evidentemente, robar a un tal 50 pesetas, será pecado mortal. Quien gane el doble, en las mismas circunstancias, no es rico: *persona que vive con amplio desahogo y con un largo margen dedicado al lujo y al ahorro*. Cuando más, habrá de ser tenido por de mediana posición: vive bien, pero sin apenas posibilidades de ahorro, en forma sistemática y segura. El robo de 50 pesetas hecho directamente a una persona de esta categoría, lo tendríamos por grave; porque si es aplicable a ella la norma relativa que generalmente pasa por buena: el sueldo o jornal de un día; es ciertamente aplicable también, el criterio seguro que señalamos más arriba: la privación de una utilidad no despreciable. Y entre personas de esta clase, 50 pesetas hacen tan buen servicio, como para no resignarse a perderlas sin disgusto grave.

Por donde la cantidad aproximada de 50 pesetas podría tomarse como materia grave, en los robos directamente hechos a personas de posición algo desahogada, que pasan por ricas entre el común de los menos afortunados. Como cantidad absoluta aplicable a los robos hechos a los verdaderamente ricos, a grupos sociales, al Estado o a la masa general del pueblo en las transacciones comerciales, propondríamos la de alrededor de las 150 ²⁹.

29. En la última edición del *Compendio de Teología Moral* de ARREGUI-ZALBA (1954), se dan las siguientes cifras, para la materia *relativamente grave*: 6-8 pts. o menos para el mendigo; 30-35 para el obrero; 60-70 para el artesano o comerciante de escasa fortuna; unas 90 para los de mediana posición, que viven de sus rentas; 130 para los bastante acomodados; 200-300 para los ricos. Véase n. 312, p. 253. Quedan las personas *riquísimas*: el Estado, suponemos, las grandes empresas, los multimillonarios, etcétera, a quienes aplicar la materia absoluta, que algunos dice, señalan de 800 a 1.000 pesetas; «pero tal vez no pueda aumentarse mucho más, por razón del daño social» (subraya el autor).

Entendemos, como repetimos a lo largo de este estudio, que la materia absoluta hay que basarla, en la estima o apreciación que del derecho de propiedad hace la clase media; o sea, la mayoría de los que forman la sociedad. Las personas riquísimas no

cuentan, *en cuanto al daño que se les haga*; aunque sí, en cuanto al disgusto que se les irroga *por la disposición indebida de lo suyo*. Mirando sólo al daño personal, podrían ser poco algunos miles de pesetas. Y el daño social ¿no es grave el que supondría el solo hecho de poder disponer de lo ajeno, sin pecado mortal, en cantidades menos importantes? ¿No es eso ya un serio ataque al derecho de propiedad?

Nuestro Código Penal vigente distingue entre *delitos* contra la propiedad y *faltas*. Recientemente ha sido modificado, alterando la cifra límite entre el delito y la falta, ya que en lo sucesivo, en los diferentes pasajes del libro que regula la materia de las faltas donde se fijaba la cantidad de 250 pts. habrá de sustituirse por la de 500, y en el n.º 2.º del art. 587, que antes establecía la cantidad de 500 pts. se fija ahora la de mil.

Aunque el art. 6 distingue los delitos de las faltas, en que los primeros llevan anejas penas graves, y éstas sólo penas leves, no se sigue, como es evidente, que en cuanto a su imputabilidad moral, las faltas sean pecados veniales: pueden ser pecados mortales. Así, de varios pasajes del Código, supuesta la modificación indicada, se concluye que el límite entre delito y falta contra la propiedad, lo señalan, hoy, las sustracciones o damnificaciones de 500 pts. Quien cometiere hurto por valor de 100 pts. es reo de *falta* sólo; sin embargo, puede pecar mortalmente, aplicando el criterio relativo, por razón del grave daño ocasionado.

Podemos, de consiguiente, afirmar que el juicio apreciativo de la jurisprudencia penal en España, actualmente, no favorece la tendencia que podemos llamar *benigna* de los teólogos; esto, al menos, nos parece a nosotros; aun teniendo bien presentes la distinción entre *delito* y *falta*; entre robo —*rapina*— (a. 500; hurto —*furtum*— (a. 514); usurpación, defraudación; apropiación indebida, etc.